



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-57-2023

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523002511**, requiriendo:

“Solicito todas las comunicaciones, cartas, amicus curiae u opiniones que hayan remitido en relación con el amparo en revisión 227/2022 las agencias de Naciones Unidas, incluidas la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos; o cualquier agencia internacional como el Banco Interamericano de Desarrollo, la OCDE, entre otros. La recepción de algunas de esas comunicaciones fue acordada por la Segunda Sala de la SCJN el 8 de noviembre de 2022.

También, se solicitan las comunicaciones presentadas por la Secretaría de Salud y la Alianza por la Salud Alimentaria en el periodo del 3 al 30 de noviembre de 2022.”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-J/1089/2023**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5467-2023, enviado por correo electrónico el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Presentación de informe. Por oficio **SGA/E/395/2023/IJ-AR-6**, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos señaló lo siguiente:

[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el

/wN9evzMqHcL0PdX6ZWTTd4Iw9ahIMQdAbfjs/mktPo=

*amparo en revisión 227/2022, se encuentra listado para resolverse en el Pleno de este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, los escritos solicitados constituyen información **temporalmente reservada**. [...]"*

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-5676-2023, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-57-2023

II. Análisis de la solicitud. La persona solicitante requiere todas las comunicaciones, cartas, *amicus curiae* u opiniones que hayan remitido las agencias de Naciones Unidas, incluidas la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos o cualquier agencia internacional como el Banco Interamericano de Desarrollo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el amparo en revisión 227/2022, así como las presentadas por la Secretaría de Salud y la Alianza por la Salud Alimentaria en el período del 3 al 30 de noviembre de 2022.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informó que el amparo en revisión 227/2022 se encuentra listado para resolverse por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que la información solicitada del expediente en mención es temporalmente reservada, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Para efecto de analizar dicho pronunciamiento, se toma en consideración el criterio adoptado por este Comité al resolver, entre otras, la clasificación de información **CT-CI/J-50-2023**¹, en la que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales².

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

¹ CT-CI/J-50-2023. Resuelto en sesión de 18 de octubre de 2023. La materia del asunto versó sobre lo siguiente: Versión pública del escrito de agravios del amparo directo en revisión 3623/2023.

² Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párrafo 10. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

/wN9evzmqHcL0PdX6ZWTttd4iw9aahIMQdAbfjs/mktPo=

excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger³.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos reserva el contenido del expediente del amparo en revisión 227/2022, con fundamento en la fracción XI del

³ Véase la tesis: [2a. XLIII/2008](#) “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”; 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Página 733.

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**



artículo 113, de la Ley General de Transparencia⁵.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información [CT-CI/J-2-2015](#)⁶, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito inicial y, en general, las constancias que obran en expediente

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones [CT-CI/J-2-2016](#), [CT-CI/J-3-2016](#), [CT-CI/J-4-2016](#), [CT-CI/J-8-2016](#), [CT-CI/J-1-2017](#), y [CT-CI/J-2-2018](#), entre otras.

sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por consiguiente, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los documentos que se solicitan, relativos al amparo en revisión 227/2022, por lo que **procede confirmar su clasificación.**

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además, resulta menos restrictivo.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** consistente en los documentos solicitados que forman parte del expediente de amparo en revisión **227/2022.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-57-2023

Adicionalmente, se señala que en atención a lo establecido por el artículo 101⁷ de la Ley General de Transparencia, se determina que la naturaleza de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto en el que estará reservada, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del

⁷“**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

/wN9evzMqHcL0PdX6ZWTtd41w9aahIMQdAbfjs/mktPo=

Comité, quien autoriza y da fe.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

/wN9evzMqHcL0PdX6ZWTtd4Iw9ahIMQdAbfjs/mktPo=